



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Procuraduría Pública



SUMILLA: PRESENTA QUEJA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL TRIBUNAL DE ETICA DEL CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA.

JOSE MANUEL ESPINOZA HIDALGO, Procurador Público encargado de los Asuntos del Poder Judicial, designado mediante Resolución Suprema Nro. 093- 2006-JUS, publicada en el Diario Oficial el Peruano 07 de Junio de 2006, con domicilio procesal en Av. Petit Thouars N° 3943, Distrito de San Isidro, a Ustedes en la mejor forma digo:



I. PETITORIO.

Dentro del término de ley, acudo a esta instancia, a fin que de interponer el presente recurso el cual la dirijo contra el Director del Diario La República y que al ser declarada fundada, disponga que el citado medio de comunicación, cumpla con efectuar la rectificación respectiva, en relación a la información propalada en su edición del día 11 de Setiembre de 2013, en la portada y página 7, bajo la denominación "*Morales, el Juez prevaricador de Fujimori*", debiendo observar para tal efecto un criterio de proporcionalidad en relación al espacio concedido a la información difundida. En tal sentido, pongo a vuestra consideración las cuestiones de hecho y de derecho que amparan mi pedido:

II. CONSIDERACIONES DE HECHO.

Con fecha 11 de los corrientes, el Diario "La República" publicó una información tendenciosa, mal intencionada y carente de veracidad en relación a la solicitud de arresto domiciliario presentada por el sentenciado ex presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori y bajo la denominación "*Morales, el Juez prevaricador de Fujimori*" y presenta a

la ciudadanía en carátula de portada y la página 7, una información que daña gravemente la imagen del Poder Judicial, al propalar infundios contra el magistrado supremo a cargo del procedimiento, Dr. Segundo Morales Parraguez y además prejuzga un acto jurisdiccional, lo cual se traduce en una flagrante intromisión en el ejercicio de la función de administrar justicia que es inherente al Poder Judicial, con el único fin de coaccionar la decisión autónoma del Juez a cargo del Procedimiento.

Al respecto, cabe precisar que mi representada promueve el respeto a la libertad de prensa que permite a plenitud la libre expresión de los medios de comunicación; sin embargo el Diario la República, ha excedido los límites de estos derechos plenamente reconocidos por la Constitución; y, que si bien, el derecho a la información permite acceder, a quienes estén legitimados a ello, a todo tipo de información sin discriminación de ningún tipo; sin embargo éste debe responder a fines sociales, morales o éticos que establece el estado por medio de la ley, ante lo cual también se presentan excepciones y limitaciones que no autoriza el abuso de derecho, los cuales se traducen en el hecho que la información propalada, deba cumplir con ciertas características :

- Debe tener un fin lícito y no contravenir las leyes que interesen el orden público y las buenas costumbres;
- No puede suponer la lesión de otros derechos igualmente protegidos;
- No debe poner en riesgo la armonía social ni someter o subordinar la soberanía del Estado.

Así tenemos que el diario la República, al lanzar una publicación que contiene información que no se ajusta a la verdad de los hechos toda vez que el procedimiento iniciado tiene su base legal en el Art. 153º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Art. 42º del Código de Ejecución Penal y asimismo al cuestionar la idoneidad de un Magistrado, propicia irresponsablemente una reacción adversa de la ciudadanía con respecto a la majestad del Poder Judicial, lo cual de alguna u otra manera se traduce en una intromisión en la función jurisdiccional en perjuicio del Estado - Poder Judicial . El citado medio de prensa en total desconocimiento de la leyes y/o normas aplicables al procedimiento, tilda de "prevaricador" al Magistrado que admitió a trámite el procedimiento más aún cuando la atribuida conducta prevaricadora, supone la existencia de un proceso; siendo que en el presente caso mediante Resolución Nro. 07 de la Fiscalía Penal Suprema de fecha 08



de Agosto de 2013, se declara Infundada la queja de derecho interpuesta contra la Resolución Fiscal Nro. 01 de fecha 12 de Junio de 2013, por la cual la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, archivó en última instancia la investigación contra el mencionado magistrado Segundo Morales Parraguez por no encontrar pruebas de la comisión del delito Contra la Administración de Justicia – Prevaricato – en agravio del Poder Judicial, a raíz de la sentencia que, en su condición de integrante de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia, emitió por el caso “Barrios Altos, el Santa y Pedro Yauri”.

En tal sentido, no se puede hacer abuso de un derecho plenamente reconocido por la Constitución y específicamente el contemplado en el inciso 4 del artículo 2, que consagra el derecho que tiene la persona en sociedad a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. La libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, mientras que la libertad de información actúa sobre hechos. Asimismo, la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) pueden transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir información de toda índole verazmente, lo que en el presente caso no ha ocurrido por cuanto la información difundida no resulta veraz.

En otras sociedades como el sistema español, podemos apreciar que su Tribunal Constitucional ha concluido, en que el derecho a difundir información, obtiene una importancia que determina incluso preeminencia frente al honor de los particulares, por ser un ingrediente necesario para la conformación de la opinión pública en una sociedad democrática, ello en cuanto se atenga a los siguientes límites: la verdad y el interés Público.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Inc. 4 del Art. 2° de la Constitución Política del Estado

109

Numeral 22.2 del Decreto Legislativo Nro. 1068, del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.”

Art. 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos

IV. ANEXOS:

- 1.- Copia del Reporte periodístico
- 2.- Copia de mi documento Nacional de Identidad
- 3.- Copia de la Resolución que me designa como Procurador
- 4.- copia de la Resolución Fiscal emitida por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal que declara infundado el recurso de queja presentada contra la Disposición Fiscal Nro. 01 de fecha 12 de Junio de 2013, que decide no haber mérito para ejercitar acción penal contra Segundo Baltazar Morales Parraguez y otros por los delitos de prevaricato y encubrimiento personal en agravio del Estado.

POR TANTO:

Dignese Usted, tener por presentada la presente queja, tramitarla conforme a su naturaleza y oportunamente declararla **FUNDADA**.

Lima, 16 de Setiembre de 2013.

JMEH/ast



[Handwritten signature]
Dr. JOSE MANUEL ESPINOZA HIDALGO
Procurador Adjunto
PODER JUDICIAL
Reg. C.A.L. N° 30751

OCIO Y CULTURA • PÁGINA 38

La ex estrella de *High School Musical* Zac Efron llegó al Cusco y hoy visitará Machu Picchu



EN PORTADA • PÁGINA 20

Los últimos minutos de Salvador Allende

Testimonios inéditos, 40 años después del golpe de Estado en Chile



La República

Miércoles
11 de setiembre del 2013
AÑO 116 N.º 2027
S/ 1.00
DISTRIBUCIÓN GRATUITA

DIRECTOR: GUSTAVO GONZÁLEZ

www.larepublica.pe

ELABORACIÓN DE: TAYLOR LA REPUBLICA

DA TRÁMITE A ILEGAL PEDIDO DE ARRESTO DOMICILIARIO • PÁGINA 7

Morales, el juez prevaricador de Fujimori



■ Pese a que el abogado del ex dictador admitió que coartada no tenía base legal, magistrado aceptó el pedido

■ Morales fue uno de los jueces que consideraron que la matanza de Barrios Altos no es un crimen de lesa humanidad



POLÍTICA • PÁGINA 10

Director de la Policía: "Cortaremos cabezas, caiga quien caiga"

■ General RHP Jorge Flores habló de irregularidades en los exámenes de oficiales



SOCIEDAD • PÁGINA 18

Mafia del parqueo en La Victoria también baleó casa y auto de otro regidor

■ Concejal Juan Guevara afirma que "hay millones en juego"

ECONOMÍA • PÁGINA 11

Jóvenes con mayores posibilidades de empleo en banca y bienes raíces

SOCIEDAD • PÁGINA 10

Mistura, el reinado de los dulces



PERÚ CAYÓ 3-2 ANTE VENEZUELA • PÁGINA 21/24

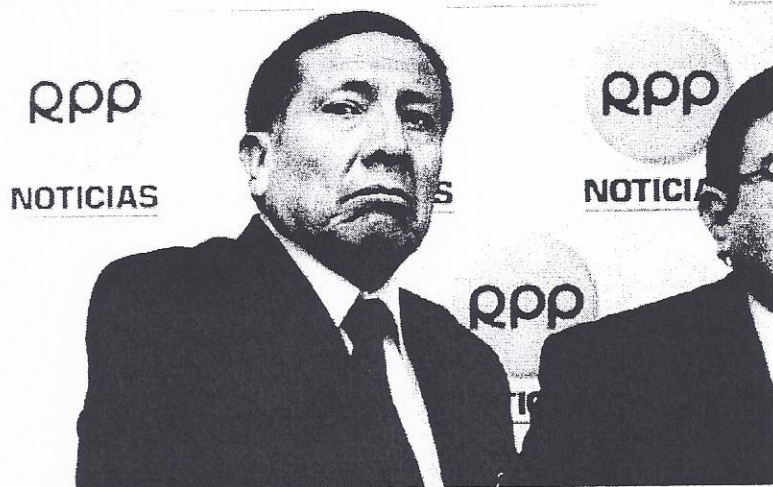
¡CHAU BRASIL, CHAU PIZARRO

La última esperanza para el Mundial 2014 quedó enterrada anoche en el estadio de Puerto La Cruz.

Justicia a la carta

Juez dio trámite al pedido de Fujimori para cumplir condena en su casa

Miércoles, 11 de septiembre de 2013 | 6:53 am



Fujimori: Lugar de recientes cambios en la máxima instancia judicial y pesa a no tener un fundamento legal que la ampare. Segundo Morales acusó culpabilidad de Alberto Fujimori.

16

Twitter 56

6

La composición de las Salas de la Corte Suprema de Justicia se modificó dos semanas después que nuevo abogado del ex presidente presentó su solicitud.

César Romero.

En un hecho inusual, el juez instructor de la Corte Suprema Segundo Morales Parraguez admitió a trámite la solicitud del ex presidente Alberto Fujimori para cumplir su condena de 25 años de prisión en un domicilio que, dice el recluso, señalará próximamente.

La solicitud había sido presentada el pasado viernes, 9 de agosto, por el nuevo abogado de Fujimori, el ex juez superior William Paco Castillo Dávila.

Castillo fue separado del Poder Judicial el 2001 por un supuesto acto de corrupción – de lo que luego fue absuelto– y por vínculos con los magistrados que apoyaron la red de corrupción de Fujimori y Montesinos.

Si bien Castillo reconoció que no existe una base legal para sustentar la prisión domiciliaria de un condenado, afirmó que solo necesitaba "un juez inteligente y valiente que no se deje mediatizar por la presión política" para que se acepte la solicitud.

Además, al sustentar el cambio de estrategia en la defensa de Fujimori, afirmó que "el doctor (César) Nakazaki es un buen profesional, pero pecó de buena fe. Yo conozco el nido de sierpes (serpientes) que hay en el Poder Judicial".

UN JUEZ VALIENTE

Y tal parece que Castillo Dávila tenía razón. Al presentar su solicitud, el juez instructor de la Corte Suprema era el doctor Hugo Príncipe Trujillo, por lo que era probable que su solicitud fuera rechazada de plano.

Pero el 21 de agosto último, el presidente del Poder Judicial, Enrique Mendoza, modificó la composición de las Salas de la Corte Suprema y con ello al titular del juzgado de instrucción.

El nuevo juez instructor es Segundo Morales Parraguez. Él fue uno de los jueces supremos que en julio del año pasado redujeron las penas al grupo Colina y consideró que la matanza de Barrios Altos no era un caso de lesa humanidad.

Además, por cierto, Morales es "un juez inteligente y valiente que no se dejará presionar por nadie".

IMPROCEDENTE

La semana pasada el juez instructor pidió a los abogados de las **víctimas de los crímenes cometidos por Fujimori que den su opinión** sobre la solicitud de arresto domiciliario.

Gloria Cano, de Aprodeh, respondió que el pedido no tiene base ni justificación legal alguna, por lo que debía ser rechazado.

"Nuestro ordenamiento legal vigente en ninguna disposición establece la posibilidad de que una persona condenada a pena efectiva cumpla la condena en su domicilio, por lo que el **pedido debe ser desestimado de plano**", argumentó por su parte Carlos Rivera de IDL.

El juez instructor resolverá el insólito pedido de Fujimori en los próximos días.

Si se le da la razón, la decisión podrá ser apelada a la **Sala Penal Especial**, integrada por los jueces Josué Pariona, Jorge Salas –también resolvieron a favor del grupo Colina– y Elvia Barrios.

EL ARRESTO DOMICILIARIO SOLO SE APLICA A REOS CON SENTENCIA

El procurador anticorrupción Julio Arbizu afirmó que es imposible que se otorgue **arresto domiciliario a un condenado**, porque esa es una medida preliminar solo para procesados, en tanto que Fujimori ya cumple una condena de prisión efectiva.

William Castillo Dávila sustentó su pedido ante el juzgado de instrucción en el **decreto legislativo 638 que norma el arresto domiciliario pero para procesados**, es decir, reos sin sentencia.

Aunque ante la prensa el abogado de Fujimori habló de la Ley 29499, pero esta se aplica a **condenados a penas menores de 6 años de prisión**, mientras que el ex presidente cumple una pena de 25 años de prisión por los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos.



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL

EXPEDIENTE N° 040-2013
QUEJA DE DERECHO
DISPOSICIÓN N° 027 -2013-MP-FN-1°FSP

Lima, 08 de agosto de 2013

I) PARTE EXPOSITIVA

Vistos:

- A) Copia certificada de la denuncia presentada contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, el día 25.JUL.2012, por Carlos HUERTA ESCATE, y que obra en los folios 02-04.
- B) Copia certificada de la solicitud de resolver su denuncia, presentada el 24.AGO.2012, por Carlos HUERTA ESCATE, y que obra en los folios 13-14.
- C) Copia (en parte certificada) de la disposición sobre el ingreso N° 173-2012, de fecha 11.SEP.2012, y que solicita a los denunciados un informe de descargo. Obra en los folios 18-19.
- D) Copia simple de la disposición de fecha 05.MAR.2013 (obrante en folios 412-414), emitida por la Fiscalía de la Nación sobre el ingreso N° 173-2012, en la que se dispone:
 - 1) No haber mérito para abrir investigación preliminar contra Javier VILLA STEIN, Josué PARIONA PASTRANA ni Jorge Luis SALAS ARENAS, por los delitos de prevaricato y encubrimiento personal, en agravio del Estado.
 - 2) Remitir copias certificadas de la denuncia y sus recaudos a la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, para que proceda conforme a sus atribuciones respecto de las imputaciones formuladas contra Francisco MIRANDA MOLINA y Segundo Baltazar MORALES PARRAGUEZ, como Jueces Supremos Provisionales.
- E) Copia certificada de la denuncia (correspondiente originariamente al ingreso N° 381-2013, según carátula que obra entre los folios 417-418, posteriormente acumulado a estos actuados), presentada el 25.SEP.2012 por José Eleuterio TARRILLO CAMPOS, contra los magistrados referidos en el ítem anterior, por delito de prevaricato; obra a folios 419-423.
- F) Copia certificada de la disposición de fecha 19.FEB.2013 (obrante en los folios 486-488, con copia simple a folios 490-492), emitida por la Fiscalía de la Nación sobre el ingreso N° 225-2012, en la que se dispone:
 - 1) No haber mérito para abrir investigación preliminar contra Javier VILLA STEIN, Josué PARIONA PASTRANA ni Jorge Luis SALAS ARENAS, por los delitos de prevaricato y encubrimiento personal, en agravio del Estado.
 - 2) Remitir copias certificadas de la denuncia y sus recaudos a la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, para que proceda





*Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia*

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 207-2013-P/PJ

Lima, 13 JUN. 2013

VISTOS:

El Oficio N° 5526-2012-P-PJ, de fecha 06 de setiembre del 2012 y la Resolución Suprema N° 131-2012-JUS; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 131-2012-JUS, se dio por concluida la designación del titular de la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

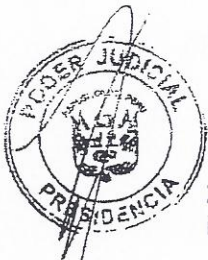
Que, mediante Oficio N° 5526-2012-P-PJ, el presidente del Poder Judicial designó temporalmente al Doctor José Manuel Espinoza Hidalgo, como encargado de la gestión administrativo del despacho de la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

Que, estando a lo expuesto precedentemente, resulta necesario expedir el acto administrativo correspondiente, en el que se encargue temporalmente el Despacho de la Procuraduría Pública Doctor José Manuel Espinoza Hidalgo, hasta que se designe al nuevo Procurador Público del Poder Judicial.

Que, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR temporalmente al Doctor José Manuel Espinoza Hidalgo el Despacho de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, hasta que se designe un nuevo Procurador Público.





- conforme a sus atribuciones respecto de las imputaciones formuladas contra Francisco MIRANDA MOLINA y Segundo Baltazar MORALES PARRAGUEZ, como Jueces Supremos Provisionales.
- G) Disposición de fecha 20.MAR.2013, obrante en el folio 496, por la cual la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo acumula las denuncias —glosadas *supra*— presentadas por don José Eleuterio TARRILLO CAMPOS y por Carlos HUERTA ESCATE.
- H) Disposición fiscal N° 01, de fecha 12.JUN.2013, obrante en los folios 521-527, emitida por la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, por la cual se decide no haber lugar a ejercitar la acción penal contra Francisco MIRANDA MOLINA ni contra Segundo Baltazar MORALES PARRAGUEZ, por los delitos de prevaricato y encubrimiento personal, en agravio del Estado.
- I) Cédula de notificación, a folio 536, de fecha 25.JUN.2013, recibida el 05.JUL.2013, dirigida a la Procuraduría Pública del Poder Judicial.
- J) Recurso de queja de derecho, presentada por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, con fecha 10.JUL.2013, obrante a folios 537-542.
- K) Resolución de fecha 19.JUL.2013, obrante en el folio 545, por medio de la cual la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo concede el recurso de queja interpuesto y eleva los actuados a esta Fiscalía Suprema en lo Penal.

II) PARTE CONSIDERATIVA

Considerando:

A) Los argumentos de la resolución de archivo:

1) Consideraciones dogmáticas

(i) Prevaricato. —El tipo requiere no solo que se contravenga una norma jurídica, sino que se contradiga el texto expreso y claro de la ley.

(ii) Encubrimiento personal. —El tipo agravado requiere que el sujeto activo sea Policía, Fiscal o Juez, pues ellos están encargados de la persecución penal.

2) La rebaja de pena a favor de los procesados no se basó en hechos falsos, sino en la excesiva duración del proceso.

3) Los magistrados no emitieron sentencia contra el texto expreso y claro de la ley, sino que impartieron justicia conforme con la normatividad que consideraron aplicable, fundamentalmente la referida a

(i) El principio acusatorio. —No hubo denuncia específica sobre la calificación de los hechos en lo que toca a lesa humanidad, ni se incluyó en la denuncia el cargo de asociación ilícita para delinquir.

(ii) La existencia de una imputación necesaria. —Si se hubiera hecho explícita esa calificación, se habría permitido ejercer apropiadamente la defensa de los procesados.





- 4) Los magistrados investigados han declarado en sus fundamentos adicionales que los hechos materia del proceso a su cargo sí encuadran en la categoría de lesa humanidad, pero como ello no fue materia de imputación, no podía traerse a colación a propósito de esta causa.
- 5) El tipo de encubrimiento personal presupondría el carácter arbitrario y carente de sustento de la resolución, lo que no se advierte en este caso.
- 6) La interpretación de las normas nacionales e internacionales y la valoración de lo acreditado en el proceso constituyen parte esencial del ejercicio de la función jurisdiccional y de la garantía de independencia [del Poder Judicial] consagrada en el art. 139°.2 de la Constitución.
- 7) Por ello, se debe respetar el criterio discrecional de un juez, cuyo control no pasa por la vía penal, sino por la impugnación.

B) Argumentos de la queja de derecho y consideraciones que hay que hacer al respecto:

Esta Fiscalía Suprema señala que el análisis del presente recurso de queja se encuentra enmarcado por el **principio de limitación**, que consagró el Tribunal Constitucional en la STC sobre el expediente N° 05975-2008-PHC/TC (caso RAMOS MONROY), del 12.MAY.2010, cuyo fundamento jurídico N° 5 expresa:

«El **principio de limitación**, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantumapelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación.»

En consecuencia, esta Fiscalía Superior solo se pronunciará sobre los estrictos términos de la impugnación presentada.

1) No se ha tomado en cuenta lo estipulado en el art. 285°.2-3 del Código de Procedimientos Penales.

(i) Argumento

(a) El Juez puede advertir a las partes que:

(1) La calificación jurídica no es la correcta

(2) Hay circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

(b) Así lo reconoce también el acuerdo plenario N° 3-2004.





- (c) Ello se ha producido en este caso, al haberse discutido el tema de lesa humanidad de parte de algunos abogados de la defensa, lo que quiere decir que ese tema fue materia de debate.
- (ii) Consideración que hay que hacer al respecto
 - (a) Ante todo, los autos no han incorporado el texto de los debates del juicio oral que motivó la ejecutoria por la cual se ha denunciado a los investigados. De esta manera, no se puede tener certeza sobre el contenido expresado por la Procuraduría recurrente.
 - (b) Pero en segundo lugar, asumiendo que fuera cierto lo expresado por la impugnación, tendríamos que lo que habría sucedido en los debates:
 - (1) No es el uso de la facultad del art. 285°-A del Código de Procedimientos Penales. Vale decir:
 - i. La Sala Superior ha advertido que los hechos constituyen delitos de lesa humanidad.
 - ii. La Sala expone esa posibilidad ante las partes para que se debata sobre ello.
 - iii. La Sala, en virtud de dicha consideración, ejerce la posibilidad de calificar los hechos con una tipicidad no expuesta en la acusación.
 - (2) Por el contrario,
 - i. Lo que ha sucedido no es una defensa de los inculpados ante esa calificación alternativa, sino el pedido de que tal calificación se excluya, por no haber seguido el principio acusatorio.
 - ii. No se ha ejercido defensa sobre ese rubro (al estilo: *si bien ahora se pretende incluir los hechos como delitos de lesa humanidad, los hechos no configuran ese supuesto, debido a que [...]*).
 - iii. El argumento —tal como lo expone la Procuraduría impugnante— no tocó en lo absoluto el contenido (y por tanto la refutación) de dicha calificación, sino que se limitó a que por una razón formal (inexistencia de imputación fiscal al respecto) no podía ser materia de pronunciamiento fiscal.
 - iv. Se podría decir, por tanto, que antes de una aplicación del art. 285°-A, se trató de una “anti aplicación” de dicha norma.
 - v. Más bien, a propósito de ese pedido de exclusión, el Ministerio Público hace una acusación complementaria, o pudo instar a la Sala que se aplicara el mencionado artículo. También la Sala —al advertir tal argumentación





de la defensa— pudo entonces precisamente, aplicar el ya reiteradamente mencionado art. 285°-A.

2) La rebaja de la pena.

(i) Argumento

- (a) Esa rebaja se ha basado no en hechos falsos, sino en el razonamiento de la Sala.
- (b) Pero los criterios para cuantificar la pena se hallan en los arts. 45° y 46° del Código Penal.
- (c) (Al no basarse en tales artículos), el razonamiento no ha sido lógico ni jurídico.

(ii) Consideración que hay que hacer al respecto

- (a) El argumento dado por la Sala Suprema (de la cual los investigados eran integrantes) no fue por aplicación de los arts. 45° y 46° del Código Penal.
- (b) La Sala se basó en otro argumento: que la excesiva duración del proceso se puede compensar con una rebaja de la pena.
- (c) Para sustentar prevaricato por esa causa —como se puede comprobar— de nada vale argüir que hay normas en los artículos mencionados que señalan otra dirección. Lo que debió hacerse es sustentar una de estas dos cosas:
 - (1) Los artículos 45° y 46° del Código Penal son las únicas normas que regulan la determinación judicial de la pena. Lo cual no es cierto, como se aprecia de los arts. 15°, 16°, 21°, 22° y muchos otros de la parte general del Código Penal.
 - (2) Hay una norma que prohíbe utilizar el criterio de excesiva duración del proceso como fundamento para rebaja de pena.
- (d) Ello no ha sido argüido ni en la secuela de la investigación, ni en la impugnación. De esta manera, solo queda un argumento sin conexión entre sus partes: haber alegado que dos artículos del Código Penal que se refieren a una cosa (arts. 45° y 46° que aluden a la determinación de la pena dentro de los márgenes conminados del tipo) son aplicables a otra cosa (rebaja de pena por excesiva duración del proceso).

3) Solo se debe archivar cuando no se ha acreditado la comisión de un delito y/o que a la fecha haya prescrito la acción.

(i) Argumento. —Es probable que existan indicios claros de la realización de la conducta prohibida

(ii) Consideración que hay que hacer al respecto

- (a) La denuncia fiscal debe basarse —conforme lo expresa el art. 77° del Código de Procedimientos Penales— en «indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito»





- (b) No se trata, pues, de una vía negativa: denunciar cuando no se ha descartado que tal vez haya un delito.
 - (c) Por el contrario, la reforma dada en el art. 77° del Código de Procedimientos Penales, mediante la Ley N° 28117 ha introducido una vía positiva: no basta que **no se descarte** la existencia de un hecho delictuoso, sino que **sí debe haber** elementos de la **existencia de un hecho delictivo**.
 - (d) En vano se enarbola, pues, este argumento de la Procuraduría, que solo sería válido si estuviéramos antes de la reforma hecha por la Ley N° 28117, **hace casi diez años**.
- 4) La resolución no está debidamente motivada a efectos de emitir un pronunciamiento.
- (i) Argumento. —El Ministerio Público se basa en un criterio meramente subjetivo y no en una clara interpretación de la norma legal en conjunto.
 - (ii) Consideración que hay que hacer al respecto
 - (a) Hay un defecto en la estructura de la resolución: no se diferencia con claridad el marco de los antecedentes de los argumentos propiamente dichos. La metodología de ir exponiendo los antecedentes a la par que se van dilucidando no es inválida, pero debería hacerse dentro de un esquema en que tal alternancia quede claramente establecida.
 - (b) Algo en la misma línea hay que decir por el hecho de que el acto procesal fiscal que clausura la denuncia sea una **disposición**, pero que el concesorio sea una **resolución**.
 - (c) No obstante, y como se ha sustentado *supra*, no hay fallas de fondo en la resolución. Hay dos argumentos de fondo en la impugnación (que se hizo uso del art. 285°-A del Código de Procedimientos Penales y que la rebaja de la pena no se hizo conforme con los arts. 45° y 46° del Código Penal), que al analizarse han revelado que la disposición impugnada no adolece de defectos o vicios que incidan en la corrección de lo decidido.
- 5) No se presenta ninguna actividad probatoria que exima de responsabilidad penal a los ahora investigados
- (i) Argumento. —La investigación no contiene actividad probatoria que indique la carencia de responsabilidad penal de los investigados.
 - (ii) Consideración que hay que hacer al respecto
 - (a) Este argumento puede querer decir una de dos cosas:
 - (1) Hay que probar (demostrar) que una persona no es responsable.





- (2) La Fiscalía no ha hecho las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.
- (b) Al respecto hay que decir:
- (1) No se prueba la inocencia. Esta se presume, por mandato constitucional.
- (2) Si hay diligencias que deberían haberse realizado, la impugnación debió decir cuáles eran ellas, dado que de otro modo la impugnación no estaría fundamentada.
- (c) Este Despacho considera que las peculiares características de esta denuncia hacen que no haya sido necesaria la actuación de diligencias. El acto reputado como ilícito se plasmó en una resolución, cuyo tenor se tiene en autos. Frente a esos hechos, no controvertidos, solo queda determinar si tienen o no un contenido delictivo. Y para ello es suficiente tener la versión de los investigados y los términos de la sindicación de las correspondientes denuncias. Se ha contado con ambas cosas.
- (d) Esta parte de la expresión de agravios no ha reparado en que no se trata de que los denunciantes afirmen que sucedieron ciertos hechos y que los imputados los nieguen. Se trata de una muy poco usual clase de denuncia en que denunciados y denunciados están completamente de acuerdo sobre los hechos que sucedieron. Solo se discrepa en el contenido, relevancia o significado jurídico penal de tales hechos.

III) PARTE DISPOSITIVA

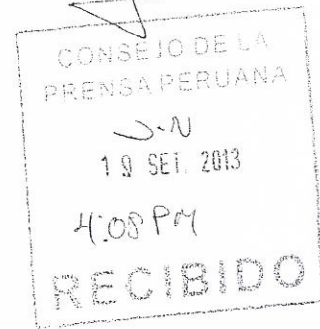
Por los argumentos expuestos, esta Fiscalía Suprema dispone:

- A) Declarar **INFUNDADO** el recurso de queja del ítem I)H).
- B) Devolver los de la materia a la Fiscalía de origen (en tres tomos y 547 folios), con copia de la resolución para ser notificada al recurrente, con la debida nota de atención.



Navay

.....
Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos
Fiscal Supremo Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



U1
UWO

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Procuraduría Pública

“Año de la Inversión Para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Lima, 19 de Setiembre de 2013

Oficio N° 3037 -2013-PP-P/PJ

Señorita:
KELA LEON AMEZAGA
Secretaria Ejecutiva del Tribunal de Etica del Consejo de la Prensa Peruana.
Calle Ignacio Merino 616 - Miraflores
Presente.-

Ref. Queja presentada con el Director del Diario La República.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al asunto de la referencia a fin de acompañar adjunto, copia del cargo de la carta a Fs. 05, por la cual este Despacho solicita al Director del Diario la República, la rectificación en portada de similares características, de la información propalada el día 11 de Setiembre pasado.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal

Atentamente.

JMEH/ast

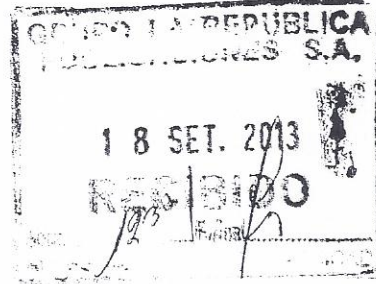

PROCURADURIA PUBLICA
LIMA - PERU
PODER JUDICIAL
JOSE MANUEL ESPINOZA HIDALGO
Procurador Adjunto
del Poder Judicial
Reg. C.A.L. N° 30751

3 2118600
4447

Código 4
Bla 9-00



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Procuraduría Pública



02
005

“Año de la Inversión Para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Lima, 18 de Setiembre de 2013

Señor:
GUSTAVO MOHME SEMINARIO.
Director del diario “La República”.
Jirón Camaná N° 320 – Cercado de Lima.

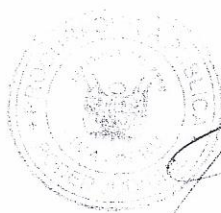
De mi mayor consideración,

La presente misiva, tiene como propósito, requerirlo en mi condición de Procurador Público encargado de los Asuntos del Poder Judicial, designado mediante Resolución Suprema Nro. 093- 2006-JUS publicada en el Diario Oficial el Peruano 07 de Junio de 2006, para que dentro del término de 72 horas, en su condición de Director del Diario “La República”, proceda a rectificar los adjetivos proferidos contra mi representada -Poder Judicial, a través del reporte periodístico efectuado, con fecha 11 de Septiembre del año en curso; debiendo de cumplir con efectuar la rectificación que corresponda en una publicación de portada de similares características.

En efecto, Señor Director del Diario “La República”, los hechos descritos en el reporte periodístico, referidos a la solicitud de arresto domiciliario solicitado por el sentenciado Ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori - en el extremo- **“Yo conozco el nido de serpientes que hay en el Poder Judicial”**; evidencian la existencia de un *“Animus Difamandis ó Injurandi”*, presupuesto exigible para que se configure el ilícito penal, consagrado en el Artículo 132° del Código Penal. Habida cuenta, si tenemos en consideración que las conclusiones arribadas en dicho reporte periodístico, sin haberse precisado de manera objetiva la fuente de información, resultan producto de la exteriorización de un concepto personal sobre la imagen de mi representada -Poder Judicial; así como de los criterios jurisdiccionales que podrían adoptar los señores magistrados que integran la entidad jurisdiccional; en el caso concreto, la decisión del Vocal Supremo Dr. Segundo Morales Parraguez.

Finalmente, Señor Director, concluimos que no se puede hacer abuso del derecho de información consagrado en nuestra Constitución Política del Estado, el cual garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir información de toda índole verazmente, lo que en el presente caso no ha ocurrido por cuanto las expresiones descritas en el pre-citado reporte periodístico, se encuentran orientadas a un contenido difamatorio, ofensivo, insultante y vejatorio que atenta contra la imagen de mi representada - Poder Judicial- resultando dicha conducta totalmente antijurídica.

Atentamente,



Dr. JOSÉ MANUEL ESPINOZA HIDALGO
Procurador Adjunto
PODER JUDICIAL
Reg. C.A.L. N° 30751

04
CUATRO

DEPORTES Y CULTURA • PÁG. 26
La ex estrella de High School Musical Zac Efron llegó al Cusco y hoy visitará Machu Picchu



EN PORTADA • PÁG. 23
Los últimos minutos de Salvador Allende

Testimonios inéditos, 40 años después del golpe de Estado en Chile



La República

Miércoles
11 de setiembre del 2013
AÑO 111 Nº 1527
S/. 1.00
DISTRIBUCIÓN GRATUITA

DIRECTOR: Luis Miguel Sánchez Cerro

www.larepublica.pe

Seguinos en Facebook y Twitter

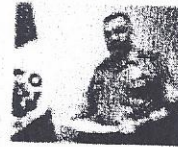
DA TRÁMITE A ILEGAL PEDIDO DE ARRESTO DOMICILIARIO • PÁG. 7

Morales, el juez prevaricador de Fujimori



■ Pese a que el abogado del ex dictador admitió que su solicitud no tenía base legal, el magistrado aceptó el pedido

■ Morales fue uno de los jueces que consideraron que la matanza de Barrios Altos no es un crimen de lesa humanidad



POLÍTICA • PÁG. 15
Director de la Policía: "Cortaremos cabezas, caiga quien caiga"

■ General PNP Jorge Flores habló de irregularidades en los exámenes de oficiales



SOCIEDAD • PÁG. 18
Mafia del parqueo en La Victoria también baleó casa y auto de otro regidor

■ Concejal Juan Guzmán afirma que hay millones en juego

ECONOMÍA • PÁG. 21
Jóvenes con mayores posibilidades de empleo en banca y bienes raíces

SOCIEDAD • PÁG. 19
Mistura, el reinado de los dulces



PERÚ CAYÓ 3-2 ANTE VENEZUELA • PÁG. 22



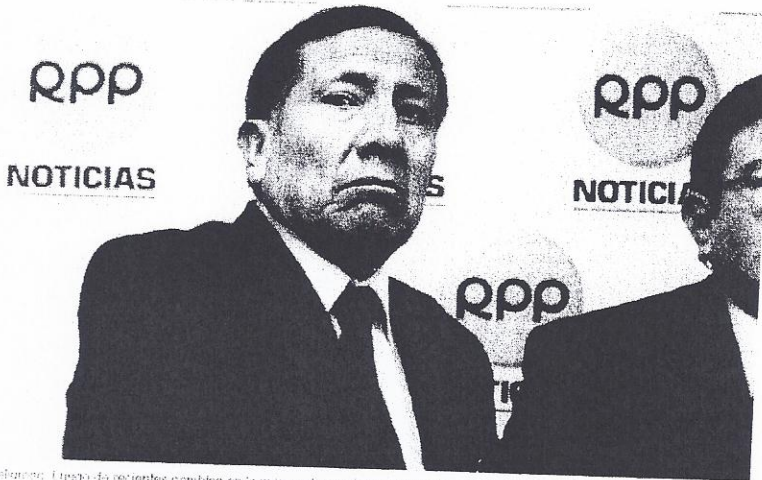
CHAU BRASIL, CHAU PIZARRO

La última esperanza para el Mundial 2014 quedó enfrada anoche en el estadio de Puerto La Cruz

Justicia a la carta

Juez dio trámite al pedido de Fujimori para cumplir condena en su casa

Mercedes | 11 de septiembre de 2013 | 6:53 am



Fujimori. El juez dio trámite al cambio en la máxima instancia judicial y pesa a no tener un fundamento legal que lo ampare. Segundo Morales, abogado multibarrido de Alberto Fujimori.

16

Twitter 56

6

La composición de las Salas de la Corte Suprema de Justicia se modificó dos semanas después que nuevo abogado del ex presidente presentó su solicitud.

César Romero.

En un hecho inusual, el juez instructor de la Corte Suprema Segundo Morales Parraguez admitió a trámite la solicitud del ex presidente Alberto Fujimori para cumplir su condena de 25 años de prisión en un domicilio que, dice el recluso, señalará próximamente.

La solicitud había sido presentada el pasado viernes, 9 de agosto, por el nuevo abogado de Fujimori, el ex juez superior William Paco Castillo Dávila.

Castillo fue separado del Poder Judicial el 2001 por un supuesto acto de corrupción – de lo que luego fue absuelto– y por vínculos con los magistrados que apoyaron la red de corrupción de Fujimori y Montesinos.

Si bien Castillo reconoció que no existe una base legal para sustentar la prisión domiciliaria de un condenado, afirmó que solo necesitaba "un juez inteligente y valiente que no se deje mediatizar por la presión política" para que se acepte la solicitud.

Además, al sustentar el cambio de estrategia en la defensa de Fujimori, afirmó que "el doctor (César) Nakazaki es un buen profesional, pero pecó de buena fe. Yo conozco el nido de serpientes (serpientes) que hay en el Poder Judicial".

UN JUEZ VALIENTE

Y tal parece que Castillo Dávila tenía razón. Al presentar su solicitud, el juez instructor de la Corte Suprema era el doctor Hugo Príncipe Trujillo, por lo que era probable que su solicitud fuera rechazada de plano.

Pero el 21 de agosto último, el presidente del Poder Judicial, Enrique Mendoza, modificó la composición de las Salas de la Corte Suprema y con ello al titular del juzgado de instrucción.

El nuevo juez instructor es Segundo Morales Parraguez. Él fue uno de los jueces supremos que en julio del año pasado redujeron las penas al grupo Colina y consideró que la matanza de Barrios Altos no era un caso de lesa humanidad.

05
CINCO

Además, por cierto, Morales es "un juez inteligente y valiente que no se dejará presionar por nadie".

06
SEIS

IMPROCEDENTE

La semana pasada el juez instructor pidió a los abogados de las **víctimas de los crímenes cometidos por Fujimori que den su opinión** sobre la solicitud de arresto domiciliario.

Gloria Cano, de Aprodeh, respondió que el pedido no tiene base ni justificación legal alguna, por lo que debía ser rechazado.

"Nuestro ordenamiento legal vigente en ninguna disposición establece la posibilidad de que una persona condenada a pena efectiva cumpla la condena en su domicilio, por lo que el **pedido debe ser desestimado de plano**", argumentó por su parte Carlos Rivera de IDL.

El juez instructor resolverá el insólito pedido de Fujimori en los próximos días.

Si se le da la razón, la decisión podrá ser apelada a la **Sala Penal Especial**, integrada por los jueces Josué Pariona, Jorge Salas –también resolvieron a favor del grupo Colina– y Elvia Barrios.

EL ARRESTO DOMICILIARIO SOLO SE APLICA A REOS CON SENTENCIA

El procurador anticorrupción Julio Arbizu afirmó que es imposible que se otorgue **arresto domiciliario a un condenado**, porque esa es una medida preliminar solo para procesados, en tanto que Fujimori ya cumple una condena de prisión efectiva.

William Castillo Dávila sustentó su pedido ante el juzgado de instrucción en el **decreto legislativo 638 que norma el arresto domiciliario pero para procesados**, es decir, reos sin sentencia.

Aunque ante la prensa el abogado de Fujimori habló de la Ley 29499, pero esta se aplica a **condenados a penas menores de 6 años de prisión**, mientras que el ex presidente cumple una pena de 25 años de prisión por los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos.